



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 069-2011-OEFA/DFSAI

Lima, 15 de setiembre de 2011

VISTOS:

El Oficio N° 285-2010-OS-GFM, por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C., el escrito de descargo presentado el 16 de marzo de 2010 y los demás actuados en el Expediente N° 2007-250; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) Del 18 al 20 de julio de 2007 se realizó la supervisión anual regular correspondiente al cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, en la Unidad Minera "Catalina Huanca" y Concesión de Beneficio "San Jerónimo" de la empresa CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C. (en adelante, CATALINA HUANCA), a cargo de la supervisora externa AWS Consultoría y Monitoreos Ambientales S.R.L. (en adelante, la Supervisora).
- b) La Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el informe correspondiente a la supervisión efectuada, según cargo de recepción de fecha 5 de setiembre de 2007 (folios 79 a 663).

Mediante Oficio N° 285-2010-OS-GFM de fecha 3 de marzo de 2010, notificado el 5 de marzo de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra CATALINA HUANCA al haberse detectado infracciones a la normativa vigente (folios 738).

- d) Con fecha 16 de marzo de 2010, CATALINA HUANCA presentó al OSINERGMIN los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio el presente procedimiento administrativo sancionador.
- e) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- f) Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función

¹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 069-2011- OEFA/DFSAI

evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.

- g) Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h) Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- i) En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

- 2.1. Infracción al artículo 5^o del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM) al haberse observado en el área adyacente al tratamiento de aguas de mina, bocamina Bolívar, que el área de colección de sólidos (lodos) es improvisado, realizándose directamente sobre el suelo.

Esta infracción es sancionable, conforme a lo señalado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al primer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Artículo 11º.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM

Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 069-2011- OEFA/DFSAI

2.2. Infracción al artículo 38⁵ del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGSR), al haberse detectado lo siguiente:

- En el área adyacente a la casa core's, acumulación de chatarra no dispuesta adecuadamente.
- En el área de disposición de chatarras, obstrucción del drenaje por acumulación de desechos mal dispuestos.

Esta infracción está considerada, conforme a lo señalado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, como infracción leve de acuerdo al artículo 145°, inciso 1, literal a) del RLGSR, por lo que debe ser sancionada conforme al inciso 1 literal b) del artículo 147° del referido reglamento.

III. ANÁLISIS

3.1 Infracción al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) al haberse observado en el área adyacente al tratamiento de aguas de mina, bocamina Bolívar, que el área de colección de sólidos (lodos) es improvisado, realizándose directamente sobre el suelo.

3.1.1 Descargos

- a) CATALINA HUANCA indica que en el Informe de Supervisión correspondiente a la Unidad Minera "Catalina Huanca" y Concesión de Beneficio "San Jerónimo" presentado por la Supervisora el 5 de setiembre de 2007 (en adelante, el Informe de Supervisión), no se menciona que se haya ejecutado en sus instalaciones acciones contaminantes, tal como se define "contaminación ambiental" en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- b) Asimismo, señala que en el Informe de Supervisión se menciona que la operación de minado subterráneo y/o a cielo abierto es controlado (folio 83).
- c) Sobre el particular, la empresa señala que el lodo es un subproducto del tratamiento aplicado y, por ello, forma parte del sistema de tratamiento y manejo de las aguas de



⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos - Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 069-2011- OEFA/DFSAI

mina, precisando que la Supervisora señala expresamente que el sistema de tratamiento cumple con el objetivo (folio 103).

- d) Agrega, que el objetivo del tratamiento de las aguas de mina, incluyendo el manejo de lodos, se describe en el proyecto PAMA N° 5 Construcción de Sedimentador para Aguas de Mina "Bocamina Bolívar", en el que se menciona expresamente: *captar las aguas ácidas y/o básicas, sólidos suspendidos y contenidos de metales pesados que provienen de la bocamina Bolívar, a fin de evitar la contaminación de la quebrada Sacclani*. En tal sentido, CATALINA HUANCA menciona que este proyecto se encuentra "concluido y operativo 100%" tal como se indica en el Informe de Supervisión (folio 95)
- e) CATALINA HUANCA indica que la Guía Ambiental para el Manejo de Aguas en las Operaciones Minero Metalúrgicas del Ministerio de Energía y Minas, establece que un método activo para el tratamiento de aguas es aquel por el cual los metales pesados se hidrolizan y precipitan como hidróxidos, los aniones forman compuestos insolubles con muchos metales y pueden ser removidos como lodos, por ello la disposición de lodos se puede efectuar mediante disposición en mina profunda. Al respecto, señala que en su unidad minera se procede de este modo, tal como lo indica el Informe de Supervisión (folio 120).
- f) Asimismo, CATALINA HUANCA menciona que la precipitación de los metales pesados en las aguas de mina se efectúa en la poza de sedimentación a 700 m de la bocamina Bolívar, conforme se indica en el Informe de Supervisión (folio 118). En esta poza se capta la mayor cantidad de lodos, sin embargo como una medida de seguridad adicional, también se aplica floculante en la poza que se encuentra en superficie. El lodo captado es mínimo (Volumen de lodos: 0,5 m³/mes) el cual se retira periódicamente sin necesidad de disponerlo en la poza de lodos.
- g) Por otro lado, CATALINA HUANCA señala que al momento de la visita de supervisión se observó una poza de lodos tal como se aprecia en la vista N° 22 del Informe de Supervisión. Esta poza no contenía ningún material (lodos) debido a que el lodo era trasladado al interior de mina tan pronto era evacuado de la poza de decantación en superficie no existiendo posibilidad de contaminación de algún cuerpo receptor. Por ello, en el Informe de Supervisión se concluye que en el drenaje de mina (entiéndase el sistema integral, incluyendo el manejo de lodos), no se han verificado impactos ambientales negativos (folio 103). En este sentido, CATALINA HUANCA indica que el hecho de que la Supervisora considere que este manejo debe ser mejorado, para luego señalar que el sistema de tratamiento cumple con el objetivo, no puede llevar a la conclusión de que exista algún impacto ambiental negativo.
- h) CATALINA HUANCA admite que el objetivo de una recomendación es corregir el eventual desvío en la gestión ambiental, lo cual se logró debidamente, tal como se demostró en el informe de cumplimiento de recomendaciones, que se presentó a OSINERGMIN el 20 de agosto de 2008. Sin embargo, precisa que la poza de lodos no se ha usado por la mínima cantidad de lodos generados.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 069-2011- OEFA/DFSAI

- i) Agrega que, la calidad del agua del cuerpo receptor y el efluente tratado vertido cumplen con los valores límites de la Ley de Aguas y con los Niveles Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96 EM/VM, tal como se establece en el Informe de Supervisión (folios 125 y 129).
- j) Finalmente, CATALINA HUANCA señala que en el Informe de Supervisión se desprende expresamente que *"cumple el reglamento para la protección ambiental en la actividad minero metalúrgica; de acuerdo a la normatividad vigente"* (folio 89), por lo que no se le puede imputar válidamente el incumplimiento de las obligaciones contenidas en dichos preceptos.

3.1.2 Análisis

- a) El artículo 5° del RPAAMM establece, entre otros aspectos, la exigencia para los titulares de la actividad minera–metalúrgica de evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el ambiente.
- b) Sobre el particular, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 establece que el ambiente comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
- c) En el presente caso, en la Observación N° 8 del Informe de Supervisión se precisa: *"En el área adyacente al tratamiento de aguas de mina, bocamina Bolívar se observa el área de colección de sólidos improvisado."* (sic) (folio 139), sustentando dicha afirmación con la fotografía N° 22 (folio 156), en la que se observa una poza al costado del área de tratamiento de aguas de mina.
- d) Al respecto, de los medios probatorios presentados por la Supervisora, no es posible determinar el uso que CATALINA HUANCA le venía dando a dicha poza, y si en efecto, se disponían lodos provenientes de aguas de mina, más aún cuando la Supervisora precisa *"área de colección improvisada"*, afirmación que hace referencia a una construcción que no cumpliría con ciertas condiciones técnicas o normativas, lo que no acredita una disposición de desechos que pudieran generar efectos adversos en el ambiente, es decir, el incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM.
- e) Por estas consideraciones, al no existir medio probatorio que acredite el incumplimiento de lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM, y teniendo en cuenta lo establecido por el Principio de Presunción de Licitud que favorece al administrado, contemplado en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, corresponde archivar la siguiente imputación de acuerdo a lo establecido en el numeral 31.2 del artículo 31° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, toda vez que no se configuró ilícito administrativo.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 069-2011- OEFA/DFSAI

- f) Atendiendo a lo expuesto líneas arriba, carece de objeto pronunciarnos sobre las alegaciones presentadas por CATALINA HUANCA.

3.2 **Infracción al artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), al haberse detectado en el área adyacente a la casa core's, acumulación de chatarra no dispuesta adecuadamente**

3.2.1 Descargos

- a) CATALINA HUANCA señala que los materiales que fueron temporalmente dispuestos en la zona cercana a la casa core's son metálicos, específicamente, calaminas, los cuales se encuentran dentro de la Lista B1.0 del Anexo 5 del RLGRS, que lo califica como residuo no peligroso. Por tal motivo, manifiesta que al ser materiales clasificados como no peligrosos, la norma antes glosada no es aplicable, ni materia de sanción, considerando que éstos no causan ningún impacto negativo al medio ambiente y a la salud humana.
- b) El concepto de "acondicionamiento" al que hace referencia el artículo 38° del RLGRS, no es aplicable por referirse expresamente a la peligrosidad del residuo; señala que la peligrosidad de los residuos sólidos se determina a través del Anexo 6 del mencionado Reglamento, indicándose una lista de características peligrosas. Ninguna de estas características es aplicable a los residuos de metales y residuos que contengan metales (chatarra) como es el caso de los materiales dispuestos pocas horas, cerca de la casa core's, para ser trasladados al centro de acopio de chatarra con el transporte contratado con tal fin. Por ello, CATALINA HUANCA indica que no ha incumplido la norma imputada al inicio del procedimiento sancionador.



CATALINA HUANCA indica que del Informe de Supervisión se desprende que la empresa cumple con la Ley General de Residuos Sólidos y el RLGRS para el manejo y disposición final de los residuos sólidos domésticos industriales y peligrosos, por lo que no se le puede imputar válidamente el incumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho precepto. En efecto, en el Informe de Supervisión se consigna lo siguiente:

- Los residuos industriales son controlados (folio 83)
- Haciendo referencia al Proyecto PAMA N° 6 se establece: Situación actual: Concluido y operativo 100% (folio 96).
- La UEA Catalina Huanca tiene establecido el manejo ambiental de residuos mediante un plan de manejo de residuos sólidos, en el que se contempla la evaluación de manejo de residuos, procedimientos, plan de manejo, plan de contingencias, matrices de control y monitoreo y cartillas de disposición de residuos sólidos (folio 114).
- La UEA Catalina Huanca realiza el manejo de los residuos industriales con la empresa EPS-RS lubricantes Marte, la cual cuenta con certificado MN° 0522-002 (folio 116).

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 069-2011- OEFA/DFSAI

3.2.2 Análisis

- a) El artículo 38° de la RLGRS menciona entre otros aspectos, que los titulares mineros están obligados a acondicionar los residuos, de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
- b) En ese sentido, el Informe de Supervisión correspondiente al año 2007, señala en la Observación N° 1 (folios 136): *"En el área adyacente a casa core's se observa acumulación de chatarra no dispuestas adecuadamente"*; hecho que se encontraría evidenciado en la fotografía N° 15 (folios 153), donde se aprecia residuos sólidos industriales (chatarra) ubicados en las inmediaciones de la casa core's.
- c) Sin embargo, del análisis de la fotografía N° 21, se aprecia únicamente restos de chatarra, los que en efecto habrían sido dispuestos en una zona inapropiada, pero no evidencia que haya existido un inadecuado acondicionamiento de dichos residuos, conforme lo señala el artículo 38° del RLGRS.
- d) Cabe señalar que ello significa que no se ha acreditado que CATALINA HUANCA almacenó residuos sólidos de ámbito no municipal (chatarra de elementos metálicos), fuera del área de disposición de chatarra por lo que no se ha configurado el incumplimiento del artículo 38° del RLGRS.
- e) Finalmente, al no haberse recabado suficiente material probatorio para desvirtuar la Presunción de Licitud que favorece al administrado, contemplado en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, corresponde archivar la siguiente imputación de acuerdo a lo establecido en el numeral 31.2 del artículo 31° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, toda vez que no se configuro ilícito administrativo.
- f) Atendiendo a lo expuesto líneas arriba, carece de objeto pronunciarnos sobre las alegaciones presentadas por CATALINA HUANCA sobre el particular.

3.3 Infracción del artículo 38° del RLGRS al haberse detectado en el área de disposición de chatarras, obstrucción del drenaje por acumulación de desechos mal dispuestos.

3.3.1 Descargos

CATALINA HUANCA señala que los residuos dispuestos en el área de disposición de chatarra no generan drenajes, por lo que no cuenta con sistema para control de drenajes. Agrega que el canal al que se hace referencia en la recomendación N° 4 del Informe de Supervisión (folio 137), se refiere a la cuneta de coronación de aguas de escorrentía para temporada de lluvia. Precisa que la fiscalización se realizó en el mes de julio, temporada de estiaje en la que no existen escorrentías.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 069-2011- OEFA/DFSAI

3.3.2 Análisis

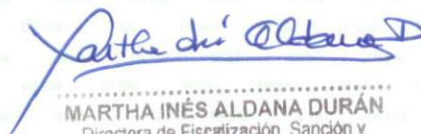
- a) El artículo 38° de la RLGRS menciona entre otros aspectos, que los titulares mineros están obligados a **acondicionar** los residuos, de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
- b) En el Informe de Supervisión que sustentó el inicio del presente procedimiento se señaló en la Observación N° 4 (folios 137) que: "En el área de disposición de chatarra se observa obstrucción del drenaje por acumulación de desechos mal dispuestos", la que se encuentra fundamentada en la fotografía N° 18 (folios 154), donde se aprecia en el área de residuos, cartones y madera asentados encima de un drenaje que atraviesa el área de depósito de chatarra.
- c) En el presente caso, la conducta detectada por la Supervisora, se encuentra referida a una mala disposición de residuos; sin embargo, el Oficio de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentra referido al incumplimiento del artículo 38° del RGLRS, artículo que regula el acondicionamiento de residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene..
- d) En consecuencia, al no existir coherencia entre el supuesto incumplimiento y el supuesto de hecho invocado en la carta de inicio, corresponde archivar el presente procedimiento sancionador en este extremo de la imputación.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM; concordado con el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C. de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



MARTHA INÉS ALDANA DURÁN
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA